

Introducción al Derecho Procesal Constitucional

José María Pacori Cari

Maestro en Derecho Administrativo por la Universidad Nacional de San Agustín
– Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo – Miembro
de Pleno Derecho del Instituto Vasco de Derecho Procesal

Procesos Constitucionales

Justicia constitucional

Jurisdicción constitucional

Acción constitucional

Proceso constitucional

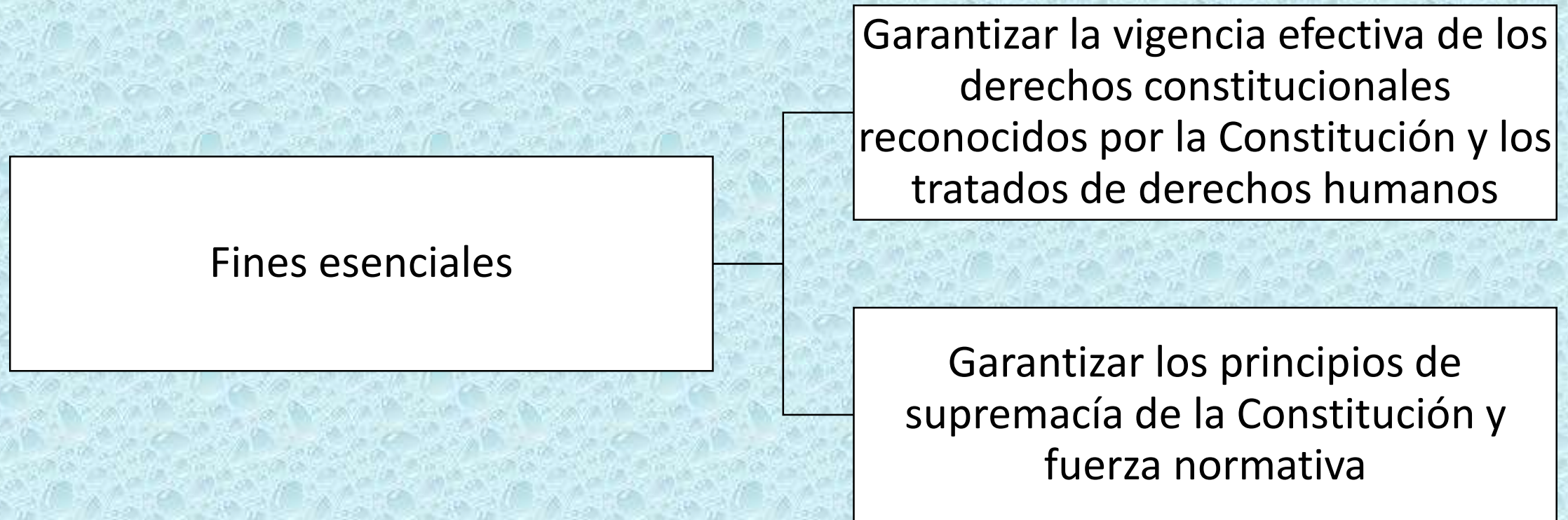
Garantías constitucionales

Regulación de Procesos constitucionales



Fines de los procesos constitucionales

Fines esenciales



Vigencia de los derechos constitucionales

- Los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución.
- Los **derechos fundamentales** son los derechos reconocidos constitucionalmente por un determinado Estado.
- Los derechos constitucionales reconocidos por los tratados de derechos humanos.
- Los **derechos humanos** son los derechos contenidos en los documentos de Derecho Internacional.

Sistemas de protección de derechos humanos

- 1. Sistema interamericano de la Organización de los Estados Americanos (OEA)
- 2. Sistema universal de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)
- (STC Exp. 04038-2019-PHC/TC)

Tratados del sistema interamericano

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos
2. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
3. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador
4. Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas
5. Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
6. Convención Interamericana sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad
7. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Tratados del sistema universal

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
3. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
4. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
5. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
6. Convención sobre los Derechos del Niño
7. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
8. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
9. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Interpretación de los derechos fundamentales

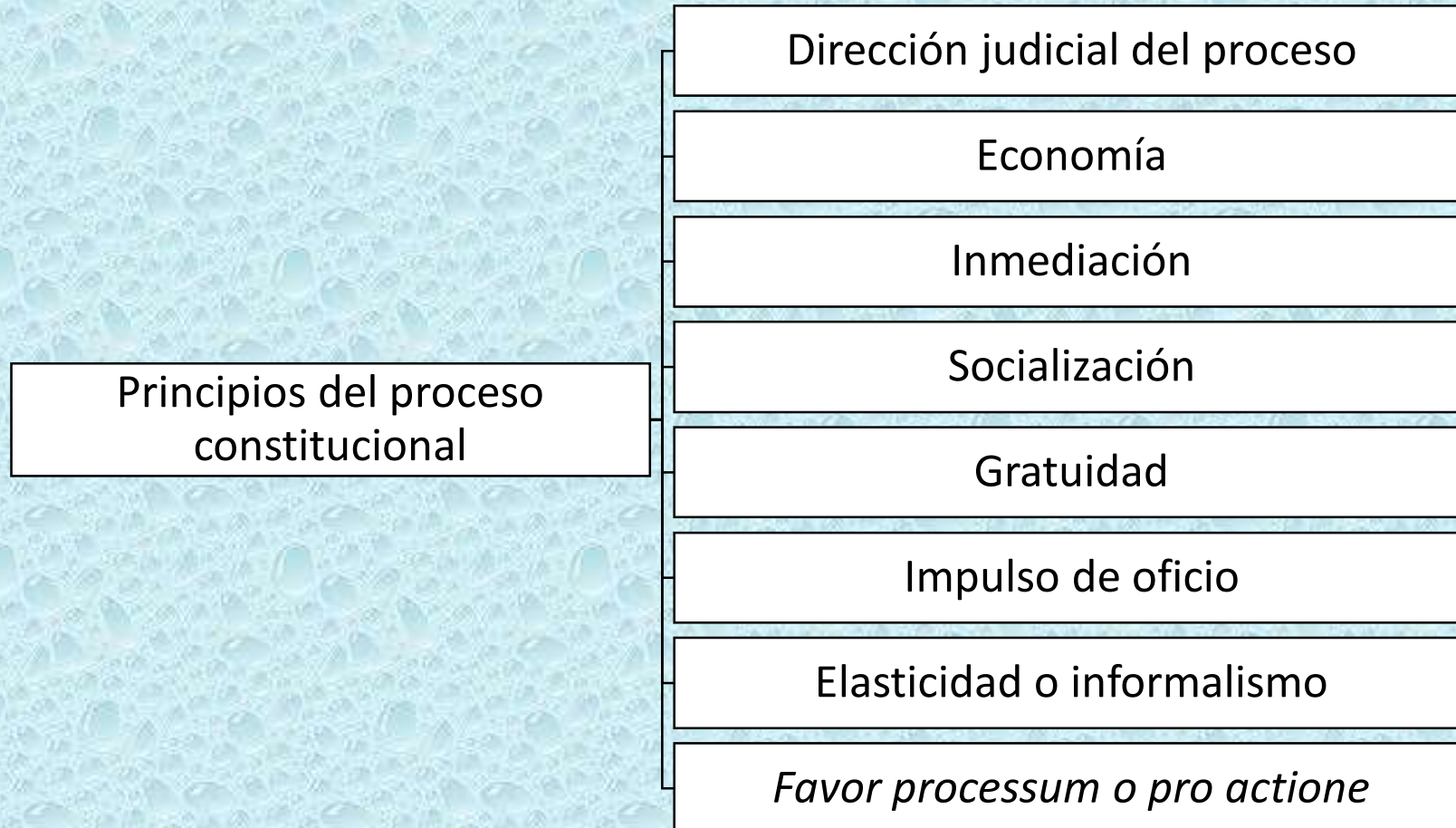
- La cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993 indica
- *“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.*

Principio de supremacía y fuerza normativa

- **Principio de supremacía de la Constitución.** “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado” (Cfr. Art. 51 Constitución).
- **Principio de fuerza normativa.** “El principio de fuerza normativa de la Constitución: La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante *in toto* y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto” (STC Exp. 5854-2005-PA/TC).

Principios procesales de los procesos constitucionales

Principios del proceso constitucional



Principio de dirección judicial del proceso

- “El principio de dirección judicial del proceso sitúa en la figura del juez constitucional el **poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes**, evitando una conducta procesal obstruccionista y promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta. En tal sentido, corresponde al juez constitucional detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, **pretenda convertir el proceso en un ritualismo de formas**, antes que en un eficiente cauce para la protección de los derechos fundamentales y el respeto por la supremacía normativa de la Constitución” (RTC Exp. 0048-2004-PI/TC).

Principio de economía

- “En el caso concreto, también se puede apreciar que si bien los demandantes no han iniciado individualmente procesos de amparo, sino que han iniciado uno solo conjuntamente, ello no puede ser fundamento suficiente para declarar la improcedencia de su acción. Y no podría serlo, puesto que se estaría supeditando la tutela de un derecho fundamental al cumplimiento de una formalidad aplicable supletoriamente, lo que contradice los fines del proceso constitucional de amparo y no coadyuva a su mejor desarrollo. Lo anterior se condice con el principio de economía procesal, el cual tiene como fundamento **la economía de tiempo y esfuerzo, además de la incuestionable importancia que tiene la oportuna tutela de los derechos y la culminación del proceso en un lapso de tiempo razonable.**” (STC Exp. 266-2002-AA/TC)

Principio de inmediación

- “El principio de inmediación, por su parte, busca que el juez constitucional **"tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso,** más exactamente que configuran, el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbres subyacentes en el proceso judicial”. En consecuencia, no sólo es posible, sino, en determinados casos, indispensable que el juez canalice ante sí la mayor cantidad de elementos que le permitan arribar a una decisión fundada en derecho, esto es, a concretizar el valor Justicia al interior del proceso. A tal efecto, la "democratización del contradictorio" constituye una pieza vital” (RTC Exp. 0048-2004-PI/TC).

Principio de socialización

- “El principio de socialización consiste en el **deber del juez de evitar que las desigualdades materiales existentes entre las partes impidan la consecución de una decisión judicial que sea reflejo cabal de la objetividad del Derecho**. En efecto, el principio de socialización procesal es una de las manifestaciones del tránsito del Estado Liberal hacia el Estado Social, de manera tal que la falacia formalista en virtud de la cual el principio de igualdad sólo adquiere plena vigencia con una conducta absolutamente pasiva y contemplativa del Estado, sucumbe ante los principios del constitucionalismo social, según los cuales, ante los múltiples factores que pueden situar a las partes en una evidente situación de desigualdad, resulta imperativa la intervención judicial a efectos de tomar las medidas correctivas que aseguren un proceso justo” (RTC Exp. 0048-2004-PI/TC)

Principio de impulso de oficio

- El juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente código.
- “Tal circunstancia genera el cumplimiento del **deber de oficialidad por parte de los órganos públicos en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona**. Dicho deber de oficialidad se percibe en el derecho público como la responsabilidad de impulsar, dirigir y encausar cualquier proceso o procedimiento sometido a su competencia funcional, hasta esclarecer y resolver las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de casos generados o iniciados por un particular” (STC Exp. 0569-2003-AC/TC)

Principio de gratuidad

- El principio de gratuidad en la actuación del demandante salvo que se trate de procesos constitucionales iniciados por **personas jurídicas con fines de lucro contra resoluciones judiciales.**
- La gratuidad no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos.
- “Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada, salvo en los supuestos de temeridad procesal. **Si el proceso fuere desestimado por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad**” (Cfr. Art. 28, primer párrafo, Código Procesal Constitucional).

Principio de gratuidad

- “A fojas 54, se aprecia que el accionante interpuso apelación contra el mandato de detención que impuso el juez penal demandado, recurso que el citado magistrado concedió mediante resolución de fecha 6 de enero de 2005, supeditando la formación del cuaderno de apelación y su consecuente elevación al órgano superior, a que el demandante facilite la expedición de las copias de los actuados. Este Tribunal debe señalar que el requerimiento judicial antes señalado resulta inconstitucional, por colisionar con el principio constitucional de la gratuidad del servicio de justicia, prescrito en el artículo 139°, inciso 16, de la Carta Política, pues esta garantía normativa **supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva de algún tipo en aquellos casos que sea necesario la expedición de copias de los actuados para la formación de cuadernos incidentales**, de un expediente tramitado en la vía penal, o en los que por la naturaleza del propio derecho se solicita la expedición de copias certificadas.” (STC Exp. 1812-2005-PHC/TC)

Principio de elasticidad

- El artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley 31307 – establece “Asimismo, el juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales”.
- “A juicio de este Colegiado, resulta evidente que no se ha tenido en consideración el **principio de elasticidad o adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales**” (RTC Exp. 03059-2012-PA/TC).
- “Esta disposición impone a la jurisdicción ordinaria y a la constitucional **exigir el cumplimiento de las formalidades sólo si con ello se logra una mejor protección de los derechos fundamentales**. Por el contrario, si tal exigencia comporta la desprotección de los derechos y, por ende, su vulneración irreparable, entonces las formalidades deben adecuarse o, de ser el caso, prescindirse, a fin de que los fines de los procesos constitucionales se realicen debidamente –principio de elasticidad–” (STC Exp. 266-2022-AA/TC).

Principio pro actione o favor processum

- Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.
- “debe tenerse en consideración que los jueces, al momento de resolver un recurso, deben tener siempre presente las normas que regulan el sistema recursivo aplicando el **principio pro actione: es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional** y, consiguientemente, a la pluralidad de instancia, con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito. En este sentido, y por extensión, este Colegiado considera que la interpretación de la resolución materia de cuestionamiento resulta acorde con los **principios pro homine y pro libertatis**, según los cuales, ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Vale decir, el principio *pro homine* impone que, en lugar de asumirse la interpretación restrictiva e impedir el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, se opte por aquella que posibilite a los recurrentes el ejercicio de dicho derecho” (STC Exp. 02061-2013-PA/TC).

Control difuso e interpretación constitucional

Control difuso e interpretación constitucional

- El artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley 31307 – establece
- *“Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.*
- *Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.*
- *Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional”.*

Criterios para el ejercicio del control difuso

- Para el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad normativa, los jueces de la República deberán observar, en este orden, los criterios de (I Pleno Jurisdiccional en materias constitucional y contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia de la República Salas de Derecho Constitucional y Social):
 - 1. Fundamentación de incompatibilidad constitucional concreta
 - 2. Juicio de relevancia
 - 3. Examen de convencionalidad
 - 4. Presunción de constitucionalidad; e
 - 5. Interpretación conforme

Principios de interpretación constitucional (i)

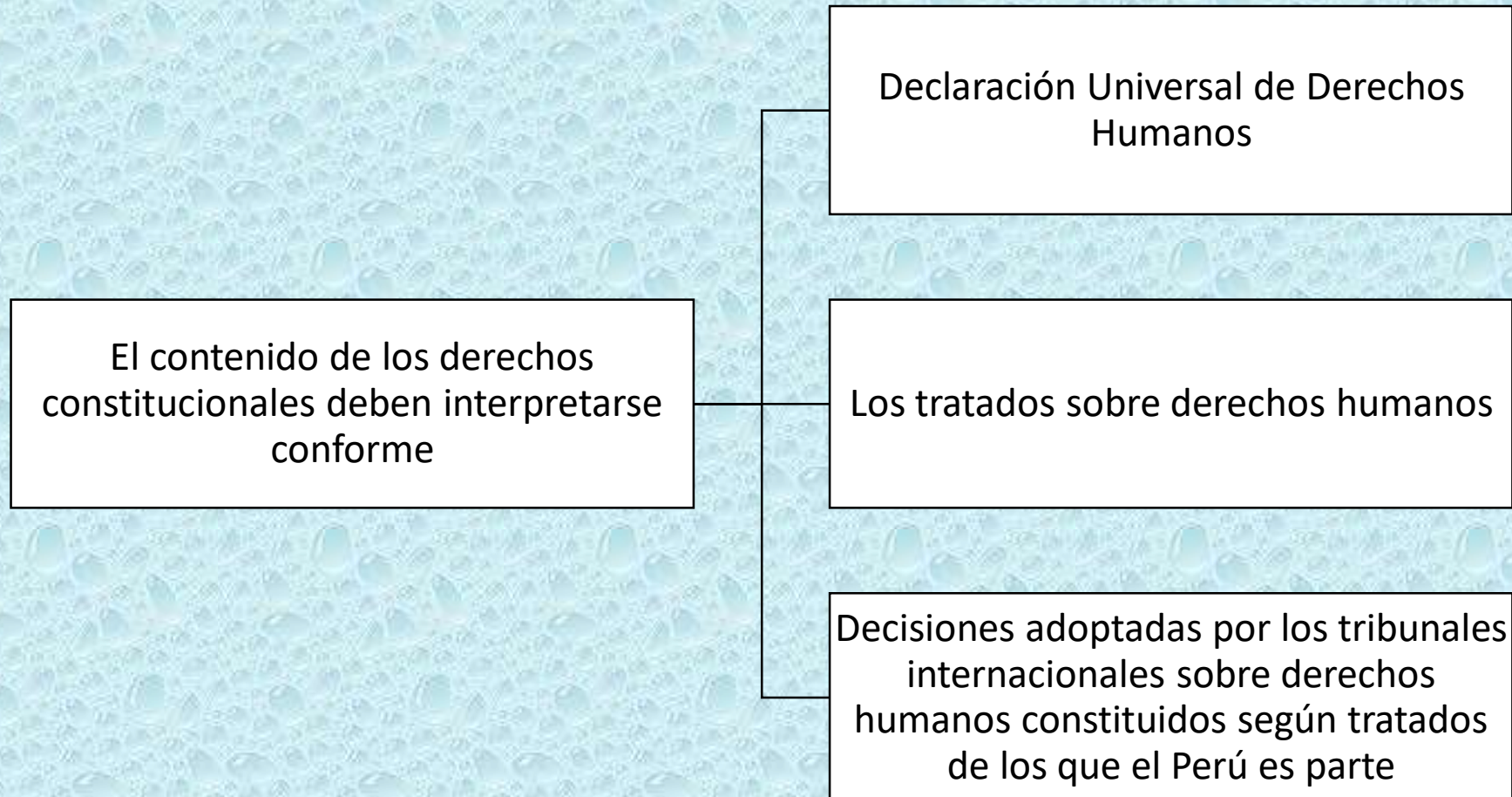
- **a) El principio de unidad de la Constitución.** Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un "todo" armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.
- **b) El principio de concordancia práctica.** En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada "Constitución orgánica" se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado.

Principios de interpretación constitucional (ii)

- **c) El principio de corrección funcional.** Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.
- **d) El principio de función integradora.** El "producto" de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad.
- **e) El principio de fuerza normativa de la Constitución.** La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo al Tribunal Constitucional) y a la sociedad en su conjunto.

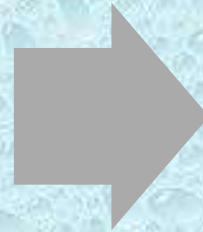
Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales

Interpretación del contenido de los derechos constitucionales



Control de constitucionalidad y control de convencionalidad

Cuando el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial verifican la constitucionalidad de una norma, la no existencia de conflictos de competencias entre órganos estatales, la no existencia de actos lesivos a los derechos fundamentales de las personas, no está ejerciendo más que un control de constitucionalidad.



Pero la magistratura constitucional no sólo debe centrarse en ejercer únicamente un control de constitucionalidad; sino que **se encuentran en la obligación de ejercer un *control de convencionalidad*, es decir, la potestad jurisdiccional que tienen los jueces locales y la jurisdicción supranacional para resolver controversias derivadas de normas, actos y conductas contrarios a la Convención Americana de Derechos Humanos, a los tratados regionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú, al *ius cogens* y a la jurisprudencia de la Corte IDH**

Convencionalidad

Si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la **“convencionalidad”** de esos actos.

A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática.

El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía.

Tipos de Control de convencionalidad

Control de convencionalidad *vertical* que surge a partir de un ordenamiento supranacional, de una jurisdicción supranacional y de una interpretación supraconstitucional. Es un control concentrado ejercido por la Corte IDH, cuyos fallos generan una doctrina jurisprudencial con efectos *erga omnes*, es decir, que vinculan a todos los tribunales domésticos de la región, quienes tienen un “margen de apreciación nacional” que les permite aplicar la doctrina convencional de la Corte IDH, según estimen conveniente.

Control de convencionalidad *horizontal*, ejercido por las judicaturas domésticas de cada país (control difuso), cuyos efectos son sólo para el país en el cual sus jueces han aplicado los instrumentos internacionales (Tratados, *ius cogens* o jurisprudencia de la Corte IDH) antes que su normativa interna.

- Muchas gracias
 - Contacto
- corporacionhiramsl@gmail.com
 - 959666272
- José María Pacori Cari